



Honorable Legislatura
Tucumán

—
LEY N° 4346

Artículo 1°.- Declárase a la actividad apícola de interés provincial y sujeta a las prescripciones contenidas en la presente ley.

Art. 2°.- Créase el Comité Apícola Permanente de Tucumán (CAPT), el que estará integrado por el Subsecretario de Asuntos Agrarios y Alimentos (Presidente), un (1) representante de la Facultad de Agronomía y Zootecnia de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT), un (1) representante de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres, un (1) representante del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y dos (2) representantes de la actividad apícola designados por el Poder Ejecutivo de entre los que propongan las organizaciones y cooperativas de productores apícolas de la Provincia. Los integrantes del CAPT desempeñarán sus funciones con carácter ad honorem. Invítase a participar del mismo al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

Art. 3°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley la Dirección de Ganadería, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos.

Art. 4°.- Son funciones del CAPT:

1. Dictar su propio reglamento.
2. Dirimir, como árbitro amigable componedor, las cuestiones que se susciten entre los interesados con motivo de la aplicación de la presente ley.
3. Fomentar el desarrollo de procesos y productos derivados que permitan agregar valor a lo producido.
4. Sustentar la promoción del desarrollo apícola sobre la base del sistema asociativo, dando participación al Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual (IPACyM).
5. Promover la obtención de productos de calidad certificada con identidad de origen y de acuerdo a protocolos específicos.
6. Administrar los fondos que se le asignen por ley de presupuesto, los que recaude por aplicación de la presente ley y los que fueren dispuestos por otras normas.
7. Asesorar, orientar y proporcionar medidas de carácter sanitario-apícola, promover cursos, cursillos, seminarios, exposiciones, conferencias, congresos.
8. Celebrar convenios con entidades intermedias con el fin de administrar los fondos que se perciban por los conceptos vertidos en el artículo 6° de la presente ley.

Art. 5°.- La Dirección de Ganadería ejercerá el poder de policía melífera en la Provincia.

Art. 6°.- Los apicultores que posean colmenas en la Provincia de Tucumán, ya sean oriundos o foráneos, deberán solicitar su radio de asentamiento en la Dirección de Ganadería, quien otorgará el mismo según criterios técnicos del CAPT. Éste establecerá un arancel en función del número de colmenas, el que deberá ser abonado tanto por los productores apícolas locales como por los foráneos, por el otorgamiento solicitado. El mismo será sugerido al Poder Ejecutivo, el que emitirá el instrumento administrativo pertinente. Los fondos recaudados serán administrados por el CAPT, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 4° inciso 6.

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo gestionará la obtención de líneas crediticias adecuadas al desarrollo del sector, orientadas a fomentar la producción de mieles diferenciales (orgánicas).





Honorable Legislatura
Tucumán

Art. 8°.- Mientras dure la declaración de Interés Provincial establecida en el artículo 1°, la actividad apícola gozará, por el término de diez (10) años, de los beneficios de exención impositiva con relación a la totalidad de los impuestos provinciales, con excepción del impuesto automotor.

El plazo indicado en el párrafo anterior, comenzará a partir de la fecha de efectiva iniciación en la actividad.

Art. 9°.- La transgresión a las normas que establece la presente ley y su reglamentación será penada con apercibimientos, multas o pérdida del radio de asentamiento, según la gravedad de la falta y conforme lo establezca el CAPT, cuyo fallo será inapelable. Las multas que por todo concepto ingresen, conforme lo establece la presente ley, irán al fondo que dispone el artículo 4°, inciso 4.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo dará amplia difusión a la presente ley.

Art. 11.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará con recursos propios, originados en las disposiciones del artículo 6° de esta ley y de aquellos recursos que el Poder Ejecutivo le asigne por ley de presupuesto.

Art. 12.- Comuníquese.-

- Texto consolidado con Ley N° 7529.-

JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

SERGIO FRANCISCO MANZILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
AVC. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN